



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.¹**

EXPEDIENTE: JDC 247/2017.

ACTORA: NIDIA BRISEIDA
VELÁZQUEZ MALDONADO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.²

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO
DE IMPROCEDENCIA DICTADO EN
EL EXPEDIENTE CNHJ-VER-228/17.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de mayo de dos mil
diecisiete.³**

RESOLUCIÓN QUE DICTAN:

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz⁴, en el
presente **Juicio Ciudadano**, al tenor de los siguientes.

ANTECEDENTES.

a) Acto reclamado. El tres de mayo, la hoy actora
presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

² En lo sucesivo Comisión de Honestidad de MORENA.

³ En adelante todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo que se indique lo contrario.

⁴ En subsecuente Tribunal Electoral.

juicio ciudadano contra el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Honestidad de MORENA el pasado veinticinco de abril en el expediente CNHJ-VER-228/17.

- b) **Turno a ponencia.** El ocho de mayo, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, para efectos de determinar lo que en derecho proceda.
- c) **Radicación y cita a sesión.** El doce de mayo, una vez analizadas todas las constancias, se dictó acuerdo de radicación, citándose a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁵, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano **promovido** en contra de un órgano partidista **por declarar improcedente el recurso de queja presentado por la inobservancia de la normatividad interna en la designación de sus candidaturas en el Municipio de Minatitlan, Veracruz.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 354, 401, fracción I, 402,

⁵ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fracción V, y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia, son una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378, fracción IV, del Código Electoral, los cuales establecen que **los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el código en cita.**

En ese contexto, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, este órgano jurisdiccional considera que el juicio ciudadano presentado por Nidia Briseida Velázquez Maldonado, resulta improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, por las siguientes razones.

La actora sostiene que conoció el acuerdo impugnado el veinticinco de abril y fue hasta el **tres de mayo** que presentó de manera física su escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos necesarios para el trámite y resolución del juicio ciudadano.

Lo anterior en términos del artículo 358, del Código Electoral, **el juicio ciudadano debe de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.